

servará lo dispuesto en los artículos 978, 979 y 980.

1069. Concluido el término, el actuario, de oficio, sin necesidad de rebeldía, pondrá la nota correspondiente. En vista de ella mandará el juez citar la junta de avenencia, que se verificará en el término fijado en el artículo 1066.

1070. Si no hay convenio, dispondrá el juez inmediatamente que los autos queden en la secretaría á disposición de las partes, por seis días improrogables para cada una.

1071. Si el juicio se sigue con un ausente, se observarán para la subsistencia del convenio las disposiciones de los artículos 707 y 734 del Código civil. Si no se ha hecho declaración de ausencia, y el ausente fuere representado por el Ministerio público, el convenio no podrá llevarse á efecto sino con aprobacion del juez y previas las seguridades que éste estimare necesarias.

1072. Si hubiere gestor judicial, bajo su responsabilidad surtirá el convenio los efectos legales.

1073. Vencido el término legal, el juez llamará los autos á la vista, mandará citar para sentencia y la pronunciará dentro de quince días.

1074. La sentencia no solo debe declarar si há ó no lugar á que se haga trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, sino decidir tambien definitivamente sobre los derechos controvertidos.

1075. En toda sentencia de remate deberá condenarse en las costas á la parte contra quien se pronuncie.

1076. La sentencia de remate en ningun caso es apelable sino en el efecto devolutivo.

1077. Si no se interpone apelacion, ó si ésta no procediere legalmente, la sentencia se ejecutará conforme al título XVI. Si se interpone apelacion, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si el ejecutante obtuvo á su favor

el fallo, se ejecutará éste dando fianza á satisfaccion del vencido: en caso contrario subirán los autos al tribunal superior suspendiéndose la ejecucion de la sentencia:

2ª Si el fallo fué favorable al ejecutado y ofrece fianza á satisfaccion del actor, se levantará el embargo: en caso contrario subirán los autos sin ejecutarse la sentencia.

1078. La fianza obliga al que la otorga á la devolucion de la cosa ó cosas que el fiado haya recibido y sus frutos é intereses, si el superior revoca el fallo de primera instancia, y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

TITULO X.

DEL JUICIO VERBAL.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

1079. Serán objeto de juicio verbal:

1º Los negocios designados en los artículos 1094, 1125 y 1126:

2º Los que pasen de mil pesos, cuando las partes lo conyinieren así, salvos los recursos que correspondan, si no los renunciaren, y las restricciones que para el convenio sobre procedimiento sumario establecen los artículos 910, 911 y 912:

3º Los que excedan de mil pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestion no verse sobre el mismo capital, imposicion ó gravámen por los que se adeude la pension:

4º Los comprendidos en los artículos 2583 y 3191 del Código civil; 10, 11 y 12 de este y los demás en que la ley lo declare expresamente.

1080. Fuera de los casos expuestos en las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo anterior, se procederá por escrito siempre que el interes del negocio exceda de mil pesos.

1081. Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interes del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán conforme al capítulo VIII del título VI peritos que fijen la estimacion de la cosa ó el interes que se dispute, y con presencia de lo que éstos expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse.

1082. Se recurrirá igualmente á la apreciacion de peritos, cuando se trate de la desocupacion de alguna finca en que se halle establecido algun comercio ó giro industrial.

1083. De la resolucion del juez no habrá más recurso que el de responsabilidad.

1084. Si la finca estuviere destinada á habitacion, se atenderá al importe de la renta de dos meses.

1085. En las fincas rústicas y haciendas de beneficio se atenderá á la renta de seis meses.

1086. En las demás prestaciones periódicas se atenderá á lo que ellas produzcan en dos periodos.

1087. En las obligaciones de hacer, si las partes no estuvieren conformes en la estimacion del hecho, se recurrirá al juicio de peritos.

1088. Para valorar los derechos incorporales, se recurrirá tambien al juicio de peritos.

1089. Las disputas sobre el estado civil de las personas serán motivo de juicio escrito, sea cual fuere el interes pecuniario que de ellas pueda dimanar á favor ó en contra de los que las promuevan.

1090. Si al entablarse demanda ante un juez menor, se opusieren excepciones, reconvencciones ó tercerías que sean materia tambien de juicio verbal, pero de que deba conocer el juez de primera instancia, residiendo éste en el mismo lugar, se le remitirán las diligencias para que conozca de ambas demandas al mismo tiempo.

1091. Si residieren los jueces en lugares distintos, ó si la primera demanda fuere materia de juicio verbal, aunque sea ante el mismo juez de primera instancia, y la reconvenccion ó excepciones correspondan á juicio escrito, seguirá el primero hasta su conclusion, ejecutándose la sentencia bajo de fianza conforme á lo dispuesto en el artículo 1449.

1092. En la misma sentencia se fijará al demandado un término que no exceda de treinta días, para que promueva el juicio que corresponda: dejando pasar aquel sin promover, se cancelará la fianza.

1093. Las excepciones, reconvencciones y tercerías por cantidad menor que la que se versa en el juicio principal, se sustanciarán con éste y se decidirán en la sentencia definitiva.

CAPITULO II.

Juicios verbales ante los jueces menores.

1094. Los jueces menores solo conocerán, y en juicio verbal, de los negocios cuyo interes no pase de cien pesos.

1095. A peticion del actor, el juez menor librará orden al demandado para que comparezca dentro de tres días á contestar la demanda; indicando la que se pone en su contra, por quién y sobre qué objeto, con apercibimiento de seguir el juicio en rebeldía.

1096. La orden se entregará al demandado en los términos prevenidos en el capítulo IV, título II.

1097. El juez dejará copia de la citacion en un libro especial que llevará al efecto.

1098. No compareciendo el demandado en el término señalado, y haciendo constar el actor, con el auxiliar ó comisario y otro testigo, que la orden llegó á poder de aquel oportunamente, se procederá en rebeldía.

1099. Presentándose el demandado y no el demandante á la hora citada, se impondrá á éste una multa de uno á cinco

pesos, que se aplicará á aquel por vía de indemnización; y sin que se haya hecho el pago, no se librára segunda cita.

1100. Podrán actor y demandado presentarse al juez menor sin necesidad de cita ó emplazamiento previo.

1101. Concurriendo al juzgado actor y reo, expondrán por su orden sus pretensiones, sus excepciones y reconvencciones.

1102. Si ofrecen prueba, el juez concederá un término que no pase de quince días.

1103. Los testigos se examinarán bajo la protesta correspondiente, á presencia de las mismas partes, pudiendo éstas y el juez hacerles las preguntas referentes á los hechos que se trata de justificar.

1104. Las partes no podrán presentar más de cinco testigos sobre cada artículo de prueba.

1105. Rendidas las pruebas, se oirá lo que las partes quieran exponer en vista de ellas, sin correrse traslado ni consentirse alegatos escritos. El juez pronunciará su fallo á los tres días á más tardar.

1106. Si el interes que se versa no excede de veinticinco pesos, se asentará en el libro de juicios verbales, que debe llevar cada juez menor, una razon sucinta de la demanda, la contestacion, las pruebas y la sentencia; la cual firmarán el juez, las partes, si supieren, y los testigos de asistencia.

1107. Si el interes del pleito pasare de veinticinco pesos, se levantará acta en forma, firmando al margen las partes en cada diligencia que promuevan ó que con ellas se practique, y cerrándose con la sentencia que firmarán el juez, las partes y los testigos de asistencia.

1108. En los casos de los dos artículos que preceden, si los interesados no firman, se hará constar en el acta la razon por qué no lo hacen.

1109. El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en estos juicios, será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva sin formar nuevo juicio y sin más

dilacion que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó para hacerle entrega de la cantidad sentenciada.

1110. Si para este fin fuere necesario enajenar bienes del deudor, hecho el embargo, se mandarán apreciar por peritos nombrados conforme al capítulo VIII, título VI, y se sacarán á un paraje público para rematarse en el mejor postor.

1111. Cuando los bienes embargados excedieren del doble de la cantidad sentenciada, se pregonarán en tres días consecutivos siendo muebles, y por tres veces, de tres en tres días, si fueren raíces.

1112. Si no hubiere postura por el cincuenta por ciento del avalúo, se adjudicarán al actor en esa suma. No habrá más que una almoneda.

1113. Si las cosas que se hayan de enajenar estuvieren dadas en prenda al actor, la postura legal será de las dos tercias partes del avalúo.

1114. En el caso del artículo 1920 del Código civil se observará lo dispuesto en los artículos 996, 997, 998 y 1002 de este: decidiéndose el incidente relativo á la oposicion dentro de los tres días que sigan á una junta que se celebrará para que las partes aleguen lo que sobre él crean conveniente.

1115. Cuando se proceda ejecutivamente en juicio verbal por algun título de los que con arreglo al artículo 1006 motivan ejecucion, presentado el instrumento por medio de una comparecencia, el juez, al calce de ésta, dictará el auto de embargo, que se practicará guardándose para la ejecucion, designacion y aseguramiento de bienes lo dispuesto en los capítulos I y II del título IX, y asentándose la diligencia al calce del acta de presentacion.

1116. Hecho el embargo, el ejecutado tendrá tres días para oponerse á la ejecucion.

1117. Si opusiere excepciones, el juez citará una junta, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas, en la que oirá

á las partes; y si se promoviere prueba, señalará un término que no podrá pasar de quince días.

1118. Concluido el término de prueba, ó si no se ha ofrecido ninguna, celebrada la junta de que habla el artículo anterior, se concederán tres días á cada parte á fin de que tomen apuntes para alegar.

1119. Los alegatos se harán en una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días despues de los concedidos en los artículos 1116 y 1118 en su caso. La citacion para esta audiencia producirá los efectos de citacion para sentencia.

1120. El juez pronunciará su sentencia en el término de ocho días. El remate en los casos en que proceda, se verificará en los términos que previenen los artículos 1109 á 1114.

1121. Las tercerías en estos juicios se sustanciarán verbalmente, oyendo por su orden al ejecutante y ejecutado, y recibíendolas á prueba en caso de ser admisible ésta, por un término que correrá con el concedido en lo principal, y que no podrá ser menor que éste aun cuando hubiere corrido para una parte.

1122. Para la calificacion de si las tercerías son ó no admisibles, cuando se opongan en juicio verbal, se observarán las mismas reglas dadas en el capítulo II del título XIV.

1123. La sentencia comprenderá así lo principal como los puntos relativos á la tercería.

1124. El fallo de los juicios verbales, de que conocen los jueces menores, no admite más recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO III.

De los juicios verbales ante los jueces de primera instancia.

1125. Los jueces de primera instancia conocerán en juicio verbal de las demandas cuyo interes pase de cien pesos y no de mil, y de las que pasen de esta canti-

dad conforme á las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo 1079.

1126. Tambien conocerán dichos jueces de los negocios á que se refieren los artículos 209, 3547 y 3738 del Código civil.

1127. El emplazamiento se hará en la forma prevenida en el capítulo IV del título II; pudiendo, no obstante, los interesados concurrir al juzgado sin necesidad de citatorio.

1128. Compareciendo las partes, se formará la correspondiente acta, en que se hará constar la demanda puesta por el actor, las excepciones alegadas, la reconvenccion si la hubiere, etc. Esta acta se llevará en expediente separado, firmandola el juez al cortarse y las partes al margen.

1129. Si fuere necesaria prueba, se concederá un término que no exceda de veinte días.

1130. Podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte sobre cada artículo.

1131. Al fin del término tendrá cada litigante seis días para tomar sus apuntes; y trascurridos, expondrán verbalmente lo que á su derecho convenga.

1132. La sentencia se pronunciará dentro de ocho días.

1133. Si el interes que se versa excede de quinientos pesos, la sentencia es apelable en ambos efectos.

1134. Para ejecutar la sentencia, se procederá en los términos que previenen los artículos 1109 á 1112.

1135. Cuando la accion se funde en título ejecutivo con arreglo al artículo 1006, hecho el embargo, se notificará al ejecutado que tiene tres días para hacer el pago ó oponerse á la ejecucion.

1136. Opuesto el ejecutado, se concederán quince días comunes para prueba: seis á cada parte para formar sus apuntes é informar verbalmente á la conclusion de estos términos, fallando el juez dentro de ocho días.

1137. En caso de venta de bienes, pré-

vio avaldo, se pregonarán en los términos que previene el artículo 1110.

1138. El remate ó la adjudicación en sus casos, se harán conforme á los capítulos I y III del título XVII.

1139. En estos juicios se observarán también las disposiciones de los artículos 1113 y 1114.

1140. La apelación solo se admitirá en el efecto devolutivo; pero no se hará pago al acreedor sino previo el requisito que establecen los artículos 1077 y 1078.

1141. Las tercerías coadyuvantes se sustanciarán y decidirán en uno con el negocio principal.

1142. Las excluyentes de preferencia no suspenderán el procedimiento ejecutivo, que se llevará hasta hacer trance y remate de los bienes, depositando su valor para aplicarlo al que obtuviere en la tercería.

1143. Las de dominio suspenden la ejecución.

1144. Ambas se sustanciarán en la misma forma verbal con el ejecutante y ejecutado, sujetándose á los términos del negocio principal.

1145. Las segundas instancias en los juicios verbales, se sustanciarán en los términos establecidos en el capítulo II del título XV.

TITULO XI.

DE LOS INTERDICTOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

1146. Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesión de una cosa; suspender la ejecución de una obra nueva ó que se practiquen respecto de la que amenaza ruina, las medidas conducentes para precaver el daño.

1147. Los interdictos solo proceden respecto de las cosas raíces y derechos reales.

1148. Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesión definitiva.

1149. Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

1150. El que ha sido vencido en el juicio, de propiedad ó plenario de posesión, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

1151. El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso despues del juicio plenario de posesión ó del de propiedad, salvo lo dispuesto en los artículos 1179 al fin y en la fracción 3ª del 1180.

1152. En ningun interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino solo las que versen sobre el hecho de la posesión.

1153. No procede el interdicto de adquirir contra el que ha poseído la cosa en la forma y términos que establece el artículo 953 del Código civil.

1154. Tampoco procede el interdicto de obra nueva pasado un año despues de la terminación de la obra cuya destrucción se intente.

1155. No puede usar de los interdictos de adquirir y de obra nueva el que posee la cosa con título precario.

1156. Se llama precario para los efectos del artículo que precede, cualquier título que sin ser traslativo de dominio, solo confiere la simple tenencia ó posesión natural de la cosa en nombre de otro.

1157. Los interdictos deben entablarse ante los jueces de primera instancia.

1158. Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesión hereditaria, el juez ante quien se haya abierto ó deba abrirse la sucesión conforme á los artículos 3928 á 3931 del Código civil.

1159. Del interdicto de adquirir por otro título que no sea el de herencia, así como de todos los demás, conocerá el juez que sea competente conforme al artículo 278.

1160. En los juicios de interdictos to-

dos los términos son fatales é improrogables.

1161. La segunda instancia en todos los interdictos se sustanciará como está prevenido en el capítulo II del título XV; excepto en los casos de posesión hereditaria.

1162. En todos los interdictos el fallo de 2ª instancia causa ejecutoria, y contra lo determinado en él, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO II.

Del interdicto de adquirir la posesión.

1163. Se usará de este interdicto cuando una persona aspire á alcanzar la posesión interina de una cosa.

1164. Para que proceda el interdicto de adquirir la posesión, son requisitos indispensables:

1º La presentación de título suficiente con arreglo á derecho:

2º Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario la misma cosa cuya posesión se pide, ni haya tenido la posesión anual en la forma y términos que previene el artículo 953 del Código civil:

3º Que si se trata de posesión hereditaria, no haya sido nombrado el albacea ni exista cónyuge que con arreglo al artículo 2201 del Código civil, deba continuar en la posesión y administración del fondo social.

1165. El título á que se refiere la fracción 1ª del artículo anterior, no puede suplirse por información de testigos.

1166. Cuando la posesión que se solicite fuere la hereditaria, deberá acompañarse á la demanda el testamento, si se trata de sucesión testamentaria.

1167. En el caso del artículo anterior si se trata de sucesión por intestado, deberá presentarse la declaración de herederos.

1168. Propuesto el interdicto de adquirir, el juez, si encuentra arreglados á derecho el escrito y los documentos que

se acompañen, dictará auto motivado concediendo la posesión, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

1169. El juez, en vista del título, podrá también denegar en auto fundado la posesión pedida.

1170. En el caso del artículo anterior el auto será apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso dentro del término de tres días.

1171. Los autos se remitirán al tribunal superior con citación solo de la parte actora.

1172. En ninguno de los casos en que tiene lugar este interdicto, se recibirán de contrario pruebas de ninguna especie.

1173. Declarada la posesión, ya por el juez, ya por el tribunal en su caso, debe aquel mandar que se proceda á darla en cualquiera de los bienes de que se trate; surtiendo sus efectos respecto de todos los demás.

1174. En el mismo auto se prevendrá á los interesados ocurran á registrarlo dentro de un término que no podrá exceder de ocho días.

1175. El acto de entrega de los bienes se hará por el escribano acompañado del ministro ejecutor, notificándose á los inquilinos, arrendatarios y colonos de los bienes, á los que tengan algunos bajo su custodia ó administración y á los colindantes, para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose al efecto las órdenes ó exhortos necesarios.

1176. Solo concurrirá el juez al acto de la posesión cuando se tema alguna violencia ó él mismo así lo determinare atendida la naturaleza de los bienes de que se trate.

1177. Obtenida la posesión, debe darse al poseedor, si lo solicita, testimonio del auto motivado y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

1178. En todo caso ordenará, además, el juez: que el auto de posesión se publique por edictos en el *Diario oficial* y otro de los periódicos de más circulación; y si

no hubiere ni uno ni otro, por avisos que se fijarán en la puerta del juzgado y en los lugares públicos.

1179. Si dentro de sesenta días contados desde la fecha de la primera publicación de los edictos, no se ha presentado ningún opositor, deberá el juez, á instancia de parte, dictar auto confirmando en la posesión al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado ni aun en juicio plenario posesorio.

1180. El auto de confirmación produce los efectos siguientes:

1º Que no se pueda admitir después de dictado, reclamación alguna contra la posesión dada:

2º Que solo quede al que se crea perjudicado, la acción de propiedad:

3º Que si se intenta ésta, continúe disfrutando la posesión, durante el juicio, la persona que la hubiere obtenido.

CAPITULO III.

De la reclamación contra el interdicto de adquirir.

1181. Si dentro de sesenta días contados de la manera que establece el artículo 1179, se presenta alguna persona con otro título, reclamando contra la posesión otorgada al que la solicitó primero, hará el juez entregar copia de esta reclamación por término de tres días al poseedor, y de lo que éste expusiere, se pasará también copia al reclamante.

1182. En el mismo auto en que mande pasar dicha copia al reclamante, citará el juez á las partes á una audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco días.

1183. En la junta presentarán las partes los documentos y testigos que estimen convenientes y alegarán por sí mismas ó por medio de sus abogados los derechos que tengan para poseer; quedando al fin de ella citados para sentencia.

1184. Dentro de los dos días siguientes á la junta, sin más diligencias ni trámites, se dictará sentencia sobre la posesión.

1185. La sentencia deberá decidir precisamente si se confirma la posesión otorgada al que intentó el interdicto ó si se declara á favor del que reclamó, quedando sin efecto la primera.

1186. En el último caso del artículo que precede, si resulta de la justificación rendida que el poseedor interino ha procedido dolosamente al proponer el interdicto, se le condenará en las costas y frutos, y á la indemnización de daños y perjuicios.

1187. La sentencia dictada, ya en uno ya en otro sentido, es apelable en ambos efectos.

1188. Si no se apela, queda la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y se procederá desde luego á su cumplimiento, dándose la posesión al reclamante en la forma antes expuesta, si el fallo se ha dictado en este sentido.

CAPITULO IV.

Del interdicto de retener la posesión.

1189. Compete el interdicto de retener al que estando en posesión civil ó precaria de una cosa, es amenazado grave é ilegalmente de despojo por parte de un tercero, ó prueba que éste ha ejecutado ó hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente á una usurpación violenta.

1190. El actor formulará su demanda, ofreciendo información sobre los dos puntos siguientes:

1º Que se halla en posesión de la cosa objeto del interdicto:

2º Que se ha tratado de inquietarle en ella, expresando el acto que le haga temer.

1191. El juez, en vista del escrito, dictará auto, declarando admitida la demanda y mandará recibir la información ofrecida luego que se le presenten los testigos.

1192. Recibida la información y citando solo á la parte que haya promovido, dictará el juez la sentencia.

1193. Si de la justificación practicada

no resultan acreditados los dos hechos propuestos por la parte actora, la sentencia declarará no haber lugar al interdicto.

1194. En el caso del artículo anterior la sentencia es apelable en ambos efectos; é interpuesto el recurso, deben remitirse los autos al tribunal superior, sin más trámites, con citación solo de la parte actora.

1195. Si aparecen justificados los hechos, la sentencia declarará haber lugar al interdicto, y en ella se convocará á las partes á juicio verbal.

1196. El término para rendir las pruebas no podrá exceder de ocho días útiles.

1197. Concluido el término de prueba se hará la publicación sin necesidad de escrito ni petición, poniendo á disposición de los interesados los autos en la secretaría del juzgado por seis días, y gozando de la mitad del término cada uno de ellos.

1198. Las partes alegarán verbalmente en una sola audiencia; y la citación para ella producirá los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el juez dentro de tercero día, declarando si há ó no lugar al interdicto.

1199. En caso afirmativo mantendrá en la posesión al que la tenía, mandando hacer las intimaciones oportunas al que resulte que ha intentado turbarla y condenándole en costas.

1200. En caso negativo condenará en costas al actor.

1201. Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresión de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga, para proponer la demanda de propiedad.

1202. La sentencia es siempre apelable en ambos efectos.

1203. Si se interpone el recurso, se remitirán inmediatamente los autos, sin más trámite, al tribunal superior, con citación de las partes.

1204. Si no se apela por ninguna de ellas, queda de derecho, y sin necesidad de expresa declaración, consentida y ejecutoriada la sentencia, debiendo en seguida procederse á su cumplimiento, tasán-

dose las costas personales y exigiéndose por apremio.

1205. Los documentos que se hubieren presentado en juicio, deben devolverse á las partes, si lo piden, quedando en autos nota pormenorizada de ellos.

CAPITULO V.

Del interdicto de recuperar la posesión.

1206. El interdicto de recuperar compete al que estando en posesión pacífica de una cosa, aunque no tenga título de propiedad para ello, ha sido despojado por otro.

1207. Puede usar del interdicto de recuperar:

1º Todo el que ha poseído por más de un año en nombre propio ó en nombre ajeno:

2º Todo el que haya poseído por ménos de un año, siempre que haya sido despojado por violencia ó vías de hecho, y salvo lo dispuesto en los artículos 957 y 958 del Código civil.

1208. Para los efectos del artículo que precede, se considera violencia cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad la cosa materia del interdicto; y por vías de hecho los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la protección que las leyes aseguran á todo individuo que vive en sociedad.

1209. El que quiera entablar el interdicto de recuperar, presentará un escrito solicitando que se le restituya en la posesión ó tenencia de la cosa de que haya sido despojado.

1210. A este escrito se acompañarán los documentos que justifiquen el derecho á la posesión ó tenencia de la cosa.

1211. A falta de estos documentos se ofrecerá información supletoria de testigos; y en todos casos se ofrecerá también información sobre el hecho del despojo, designando al autor de éste.

1212. Presentada la demanda con los

requisitos que expresan los tres artículos anteriores, mandará el juez recibir la información que se ofrezca con citación de la otra parte; la que tiene derecho para ofrecer y rendir información en contrario.

1213. El término para recibir las informaciones, será de ocho días improrogables.

1214. Concluido el término de prueba se hará la publicación; se alegará dentro de seis días, disfrutando de tres cada una de las partes, y se pronunciará el fallo dentro de otros tres días.

1215. Si de las informaciones resultan justificados la posesión ó tenencia y el despojo, el juez decretará la restitución, condenando al despojante al pago de costas, daños y perjuicios.

1216. Si el despojante apela, se ejecutará sin embargo la sentencia; pero la parte relativa á condenación en costas é indemnización de daños y perjuicios, solo se hará efectiva si el tribunal superior confirma la resolución.

1217. Interpuesta la apelación, se remitirán los autos al tribunal superior con citación de ambas partes.

1218. Si con los documentos presentados é información rendida ante el juez de primera instancia, no resultan plenamente justificados los puntos á que se refieren los artículos 1210 y 1211, el juez negará la restitución.

1219. La apelación de esta providencia denegatoria es admisible en ambos efectos; é interpuesta que sea, deben remitirse los autos al tribunal superior con citación de las partes.

CAPITULO VI.

Del interdicto de nueva obra.

1220. Procede el interdicto de nueva obra en los casos siguientes:

1º Cuando se hace una obra enteramente de nuevo, sacándola de cimientos:

2º Cuando se construye sobre cimiento ó edificio antiguo, añadiéndole, quitándole ó mudándole su anterior forma:

3º Cuando se ejecuta en camino, plaza ó sitio públicos, causando algun perjuicio al comun ó á un edificio contiguo.

1221. Cuando la obra nueva perjudica al comun, produce acción popular, que puede ejercitarse ante los tribunales comunes, ó ante la autoridad municipal, para que ésta dicte una providencia gubernativa.

1222. Cuando la obra nueva perjudica á un particular, solo á éste compete el derecho de proponer el interdicto.

1223. Los dueños de establecimientos industriales en que el agua sirva de fuerza motriz, solo pueden denunciar la obra nueva cuando por ella se embarace el curso ó se disminuya el volumen ó la fuerza del agua que tienen derecho á disfrutar.

1224. No se puede denunciar la obra que alguno hiciere reparando ó limpiando los caños y acequias donde se recogen las aguas de sus edificios ó heredadés, aunque algun vecino suyo se tenga por agraviado por el perjuicio que reciba del mal olor, ó por causa de los materiales que se arrojen en su finca ó en la calle.

1225. En el caso del artículo anterior, los que ejecutan las obras, deben cuidar de no perjudicar á otro en su derecho.

1226. La denuncia de nueva obra produce la suspensión de ésta, si á juicio del juez puede causar grave perjuicio al denunciador.

1227. Si la continuación de la obra ocasiona leve daño al denunciador, podrá el que la ejecuta continuarla, con tal de que se obligue bajo de fianza á demolerla en caso de probarse la justicia de la denuncia.

1228. El interdicto se entablará por medio de escrito en que se pida la suspensión de la nueva obra y la demolición de lo ejecutado, así como la restitución de las cosas al estado que ántes tenían; todo á costa del que ha ejecutado ó está ejecutando la obra.

1229. Al escrito se acompañarán igualmente los documentos en que se funde la

demanda, ó se ofrecerá á falta de ellos información de testigos.

1230. En vista de los documentos ó del resultado de la información, el juez decretará la suspensión de la obra, si cree que hay fundamento para ello, bajo la responsabilidad del quejoso; pudiendo, si lo tuviere por conveniente, practicar un reconocimiento con asistencia de peritos, cuyo dictámen se asentará en el expediente.

1231. Si el juez decretare la suspensión de la obra, se hará saber la providencia al dueño, asentando el actuario constancia del estado en que se halla la obra en el momento de la notificación.

1232. La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, á cuya costa será demolida en caso de desobediencia, perdiéndose todo derecho á continuarla.

1233. Suspendida la obra, el juez citará á las partes á audiencia verbal dentro de tercero día.

1234. Si en ella se promueve prueba, se concederá para rendirla un término de ocho días improrogables.

1235. Para la inspección ocular debe preceder citación de las partes, quienes podrán concurrir á ella, lo mismo que sus abogados y los peritos que nombren.

1236. Concluido el término de prueba, se hará la publicación, se presentarán los alegatos y se pronunciará la sentencia en los términos que establece el artículo 1214.

1237. Si en la sentencia se levanta la suspensión de la obra, y si de ella se interpone apelación, se admitirá ésta en ambos efectos, remitiéndose sin más trámites los autos al tribunal superior con citación de ambas partes.

1238. Si en la sentencia ratifica el juez la suspensión de la obra, debe pasar á hacer la intimación el ministro executor acompañado de escribano, extendiéndose razon en la misma diligencia de si se encuentra la obra en el estado en que se

hallaba al decretarse la suspensión provisional.

1239. La sentencia en que se ratifica la suspensión, solo es apelable en el efecto devolutivo.

1240. Si no se apela de la sentencia, queda de derecho consentida, sin necesidad de ninguna declaración, y entonces, lo mismo que si se confirma en virtud del recurso, podrá el demandado pedir judicialmente autorización para continuar la obra.

1241. No podrá concederse la autorización sin que el dueño otorgue fianza á favor del actor, para responder de la demolición y de la indemnización de los perjuicios que de continuarse la obra pueden seguirse, si así se manda por el tribunal superior ó por el juez de primera instancia en su fallo no apelado.

1242. Al tiempo de pedir la autorización, el dueño de la obra deducirá formal demanda, acompañando los documentos necesarios, para que se declare su derecho á continuarla.

1243. Si el juez encuentra fundado el motivo, y á su juicio es suficiente la fianza, debe acceder á la solicitud y dar á la expresada demanda el curso ordinario propio de su clase.

1244. La providencia que sobre este incidente recaiga, es apelable en ambos efectos, é interpuesto el recurso, se remitirán los autos sin más trámites al tribunal superior con citación de las partes.

CAPITULO VII.

Del interdicto de obra peligrosa.

1245. El interdicto de obra peligrosa puede tener por objeto:

1º La adopción de medidas urgentes para evitar los riesgos que el mal estado de cualquiera construcción pueda ofrecer:

2º La demolición de la obra.

1246. Cualquiera de los medios expresados en el artículo anterior, puede decretarse como medida urgente por la au-

toridad gubernativa ó administrativa con arreglo á sus facultades; y en este caso no procede el interdicto.

1247. Pueden usar del interdicto de obra peligrosa:

1º El dueño de alguna propiedad con-tigua, que pueda resentirse ó perderse por la ruina de la obra:

2º Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio ó cons-truccion que amenace ruina.

1248. Por necesidad para los efectos de la fraccion 2ª del artículo que precede, se entiende la que, á juicio del juez, no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algun derecho, ó sin que se le siga cono-cido perjuicio en sus intereses.

1249. Si la peticion se dirige á que se adopten medidas urgentes de precaucion para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de cualquier obra, debe el juez nombrar un perito, y acompañado de él y del escribano, pasar á inspeccionar por sí mismo la construccion.

1250. El juez, en vista de la obra y del dictámen del perito, decretará inmediata-mente las medidas oportunas para pro-curar la debida seguridad, ó las negará por no considerarlas necesarias ó por lo ménos urgentes.

1251. La determinacion del juez en el caso del artículo que precede, cualquiera que sea, es inapelable.

1252. Si el juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler á la ejecucion de ellas al dueño, á su administrador ó apoderado, y al inquilino, por cuenta de renta: en defecto de todos éstos, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reser-va de su derecho para reclamar del dueño de la obra ó construccion los gastos que se ocasionen.

1253. Si el interdicto tiene por objeto la demolicion de alguna obra ó edificio, debe el juez convocar á las partes á una junta con término de tres dias.

1254. Si el juez lo estimare necesario,

podrá, ántes ó despues de la junta, decre-tar una inspeccion ocular y pasar por sí mismo á practicarla acompañado de un perito que nombre al efecto.

1255. En el caso del artículo que pre-cede, citará el juez á las partes para que asistan á la diligencia, si quisieren.

1256. Dentro de los tres dias siguien-tes á la celebracion de la junta, ó á la inspeccion judicial en su caso, debe el juez dictar sentencia, que es apelable, cual-quiera que sea, en ambos efectos: los au-tos se remitirán al tribunal superior con citacion de ambas partes.

1257. Si habiéndose decretado la de-molicion, resulta de la inspeccion ocular la urgencia de ella, debe el juez, ántes de remitir los autos al tribunal superior, de-cretar y hacer que se ejecuten las medi-das de precaucion que estime necesarias.

1258. El juez, en caso de que decrete la demolicion, dispondrá que se haga bajo direccion de perito, á fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

CAPITULO VIII.

Del apeo ó deslinde.

1259. El apeo ó deslinde tiene lugar siempre que hay motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque natural-mente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los mar-caban, ya porque éstas se han colocado en lugar distinto del primitivo.

1260. Tienen derecho para promover el apeo, el propietario, el poseedor con tí-tulo bastante para trasferir el dominio, el usufructuario y el enfitéuta.

1261. La peticion de apeo debe con-tener:

1º El nombre y posicion de la finca que debe deslindarse:

2º La parte ó partes en que el acto debe ejecutarse:

3º Los nombres de los colindantes que pueden tener interes en el apeo:

4º El sitio donde están y donde deben colocarse las señales; y si éstas no exis-ten, el lugar donde estuvieron.

1262. Se acompañarán los planos y demás documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose informacion su-maria á falta de ellos, y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

1263. El juez mandará hacer saber la peticion á los colindantes, para que pre-senten los títulos ó documentos de su po-sesion, rindan la informacion correspon-diente y nombren perito.

1264. En el nombramiento de perito se procederá conforme al capítulo VIII del título VI.

1265. Las informaciones se recibirán con mútua citacion de las partes, y dentro de un término que no exceda de diez dias comunes.

1266. En las informaciones no se ad-mitirán más de cinco testigos por cada parte.

1267. Recibida la informacion, el juez señalará dia para el apeo, haciéndolo sa-ber á los interesados.

1268. Si fuere necesario identificar al-guno ó algunos de los puntos deslindados, el juez prevendrá á cada parte que pre-sente dos testigos de identidad.

1269. El dia designado, el juez, acom-pañado del escribano y de los testigos, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público que prue-be ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

1270. El juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos des-lindados: las que, si la resolucion es favo-rable, quedarán como límites legales.

1271. A peticion de alguna de las par-tes, y previo traslado á la otra por tres dias, el juez resolverá aprobando ó no el

apeo. La resolucion es apelable en ambos efectos.

1272. La diligencia de apeo debe ce-ñirse á demarcar los límites, reservando toda cuestion sobre posesion ó propiedad para que se deduzca en el juicio corres-pondiente.

TITULO XII.

DEL JUICIO ARBITRAL.

CAPITULO I.

De la constitucion del compromiso.

1273. Las partes tienen derecho de su-jetar sus diferencias al juicio arbitral.

1274. El compromiso puede celebrarse ántes de que haya juicio y despues de sentenciado éste, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

1275. El compromiso posterior á la sen-tencia irrevocable, solo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

1276. El compromiso debe celebrarse en escritura pública; salvo el caso señala-do en el artículo 1370.

1277. La escritura debe contener:

1º Los nombres de los que la otorgan:

2º Su capacidad para obligarse:

3º El carácter con que contraen:

4º Su domicilio:

5º Los nombres y domicilio de los ár-bitros:

6º El nombre y domicilio del tercero, ó los de la persona que haya de nombrarle y la manera de hacer el nombramiento:

7º La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la persona que haya de nombrar á éste en ese caso:

8º El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral:

9º El plazo en que los árbitros y el ter-cero deben dar su fallo:

10º El carácter que se dé á los árbitros:

11º La forma á que deben sujetarse en la sustanciacion: